

**21199** *RESOLUCION de 24 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se inscribe a la empresa -Inspección Técnica de Vehículos Leonesa, Sociedad Anónima- (ITEVELESA), en el Registro General de Entidades de Inspección y Control Reglamentario.*

Vista la solicitud presentada por don Fernando Rodiño González, en nombre y representación de «Inspección Técnica de Vehículos Leonesa, Sociedad Anónima» (ITEVELESA), con domicilio en Valladolid, polígono industrial «San Cristóbal», calle Acero, p-16, para su inscripción en el Registro General de Entidades de Inspección y Control Reglamentario.

Visto el Real Decreto 1407/1987, de 13 de noviembre,

Resultando que «Itevelesa» ha presentado la documentación exigible en el artículo 9.º del Real Decreto 1407/1987, de 13 de noviembre, por el que se regulan las Entidades de Inspección y Control Reglamentario en materia de seguridad de los productos, equipos e instalaciones industriales,

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos reglamentarios,

Considerando que en la documentación presentada se acredita que la empresa cumple con las exigencias generales establecidas en el Real Decreto citado para su actuación en el campo más adelante relacionado, Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Inscribir a «Itevelesa» en el Registro General de Entidades de Inspección y Control Reglamentario, con el número 15 para su actuación en el ámbito reglamentario relativo a vehículos y contenedores.

Segundo.—La citada entidad queda autorizada para actuar en todo el territorio español, debiendo ajustarse, en su caso, a los requisitos técnicos suplementarios a los que se refiere el artículo 5.º del mencionado Real Decreto 1407/1987.

Tercero.—Antes de iniciar su actividad en una determinada Comunidad Autónoma, deberá presentar a los órganos competentes de ésta la documentación que se establece en el punto 2 del artículo 13 del mencionado Real Decreto.

Cuarto.—Cualquier variación de los datos fundamentales que sirvieron de base para la autorización de esta entidad deberán ser comunicados, inmediatamente, a la Dirección General de Política Tecnológica.

Quinto.—La entidad deberá mantener las condiciones de idoneidad por las que ha sido inscrita.

Sexto.—La presente inscripción y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» queda supeditada a la justificación, por parte de la Entidad, del cumplimiento de los requisitos establecidos respecto a su personal en los apartados e) y f) del artículo 8.1, así como el mantenimiento de las condiciones de inscripción y en particular las que se refieren a las incompatibilidades señaladas en los apartados b) y c) del mencionado artículo 8.1 del Real Decreto 1407/1987.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 24 de noviembre de 1993.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

**21200** *RESOLUCION de 26 de julio de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se inscribe a «CONAIF» en el Registro Especial de Entidades para la Formación de Instaladores de Gas.*

«CONAIF» ha solicitado, a través de esta Dirección General, ser inscrito en el Registro Especial de Entidades para la formación de instaladores de gas, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de la Instrucción sobre Instaladores autorizados de gas y empresas instaladoras, aprobada por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 17 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1986).

Vista la solicitud presentada y demás documentación complementaria y la Orden de 17 de diciembre de 1985, esta Dirección General de la Energía, teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, ha resuelto:

Inscribir a «CONAIF» en el Registro Especial de Entidades para la Formación de Instaladores de Gas, existente en esta Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El ámbito geográfico territorial de actuación para la impartición de los cursos de instaladores de gas, de categorías IG-I, IG-II, IG-III e IG-IV a que se refiere esta inscripción estará limitado a la Comunidad de Andalucía.

Segunda.—Cada uno de los cursos teórico-prácticos para la formación de instaladores de gas, que vaya a impartir «CONAIF» deberá ser autorizado

previamente por los órganos territoriales competentes. «CONAIF» deberá comunicar, con la suficiente antelación a la Delegación de la Consejería de Economía y Hacienda en la provincia donde pretenda celebrar un curso de los autorizados a impartir, a efectos de coordinación sobre las fechas de celebración de los exámenes y demás circunstancias que deban controlarse por la Administración competente.

Tercera.—«CONAIF» deberá presentar anualmente en los organismos territoriales correspondientes, en la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, y en la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía, una memoria de las actuaciones desarrolladas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la que se indique, al menos, el número de alumnos preparados para cada categoría, cursos impartidos y cualquier tipo de incidencias que se hayan producido, de conformidad con lo previsto en el capítulo III de la citada Instrucción sobre instaladores autorizados de gas y empresas instaladoras. El incumplimiento de lo anteriormente expuesto podría dar lugar a la cancelación de la presente autorización.

Cuarta.—La inscripción a que se refiere la presente Resolución tendrá un plazo de vigencia de tres años, pudiendo el interesado solicitar la prórroga de dicho plazo dentro de los seis meses anteriores a la finalización del mismo.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 26 de julio de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

**21201** *RESOLUCIÓN de 5 de julio de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se homologa, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el detector de humos de la marca «Honeywell», modelo TC 807 A.*

Recibida en esta Dirección General la documentación presentada por «Honeywell, Sociedad Anónima», con domicilio social en la calle Josefa Valcárcel, número 24, de Madrid, por la que se solicita la homologación del detector de humos de la marca «Honeywell», modelo TC 807 A;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el laboratorio de verificación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), mediante dictamen técnico, y el Consejo de Seguridad Nuclear por informe, han hecho constar que el modelo presentado cumple con las normas de homologación de aparatos radiactivos;

Considerando que por el Comité Permanente de Reglamentación y homologación de este Ministerio se ha informado favorablemente;

Vista la Orden de 20 de marzo de 1975 por la que se aprueban las normas de homologación de aparatos radiactivos («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril);

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el detector de humos marca «Honeywell», modelo TC 807 A, con la contraseña de homologación NHM-D099.

La homologación que se otorga por la presente Resolución queda supeditada a las siguientes condiciones:

Primera.—El equipo radiactivo que se homologa es el de la marca «Honeywell», modelo TC 807 A. El equipo lleva incorporada una fuente radiactiva encapsulada de Americio-241 modelo A 1046, con una actividad máxima de 37 KBq (1 µCi) fabricada por la entidad Nuclear Radiations Developments Corp. (NRD).

Segunda.—El uso a que se destina el equipo es la detección de humos para prevención de incendios.

Tercera.—Cada equipo radiactivo ha de llevar marcado de forma indeleble, al menos, la marca y modelo o el número de homologación y la palabra «Radiactivo».

Además, llevará una etiqueta en la que figure, al menos, el importador, la fecha de fabricación, en número de serie, el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302 y la palabra «Homologado», así como una advertencia de que no se manipule en su interior y el procedimiento a seguir al final de su vida útil según lo indicado en el apartado h), iv), de la especificación cuarta.

La marca y etiqueta indicadas se situarán de modo que sean claramente visibles cuando se retire el detector de su montura.

Cuarta.—Cada equipo suministrado debe ir acompañado de un certificado en el que se haga constar:

- Número de serie del equipo y fecha de fabricación.
- Radioisótopo y su actividad.

c) Resultados de los ensayos de hermeticidad y contaminación superficial de la fuente radiactiva encapsulada, indicando los métodos empleados.

d) Declaración de que el prototipo ha sido homologado por la Dirección General de la Energía, con el número de homologación, fecha de la resolución y del «Boletín Oficial del Estado» en que se publicó.

e) Declaración de que el equipo corresponde exactamente con el prototipo homologado y que la intensidad de dosis a 0,1 m de su superficie no sobrepasa 1  $\mu\text{Sv/h}$ .

f) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.

g) Especificaciones recogidas en el certificado de homologación del equipo.

h) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:

i) No se deberá manipular en el interior de los detectores de humos ni transferirlos.

ii) No se deberá eliminar las marcas o señalizaciones existentes en los detectores de humos.

iii) Cuando se detecten daños en un detector de humos cuya reparación implique el acceso a la fuente radiactiva se deberá poner en contacto con el importador.

iv) Los detectores de humos que lleguen al final de su vida útil deberán ser devueltos al importador.

i) Recomendaciones del importador relativas a medidas impuestas por la autoridad competente del país de origen.

j) Compromiso de retirada sin coste del equipo al final de su vida útil.

Quinta.—El detector de humos «Honeywell», modelo TC 807 A, queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre normas de homologación de aparatos radiactivos.

Sexta.—Las siglas y número que corresponden a la presente homologación son NHM-D099.

Madrid, 5 de julio de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**21202** RESOLUCION de 7 de julio de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se modifica la homologación del equipo medidor de polvo en aire marca «Fag», modelo FH-62-I, a instancias de «Mas Nieto, Sociedad Anónima».

Recibida en esta Dirección General la documentación presentada por la empresa «Mas Nieto, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Josep Irla i Bosch, número 5, de Barcelona, por la que se solicita la modificación de la homologación del equipo medidor de polvo en aire de la marca «Fag», modelo FH-62-I;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya modificación de homologación solicita y que el laboratorio de verificación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), mediante dictamen técnico, y el Consejo de Seguridad Nuclear por informe, han hecho constar que el modelo presentado cumple con las normas de homologación de aparatos radiactivos;

Considerando que por el Comité Permanente de Reglamentación y Homologación de este Ministerio se ha informado favorablemente;

Vista la Orden de 20 de marzo de 1975 por la que se aprueban las normas de homologación de aparatos radiactivos («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril);

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el equipo medidor de polvo en aire de la marca «Fag», modelo FH-62-I, con la contraseña de homologación NHM-M023.

La homologación que se otorga por la presente Resolución queda sujeta a las siguientes condiciones:

Primera.—El equipo radiactivo que se homologa es el de la marca «Fag», modelo FH-62-I. El equipo lleva incorporada una fuente radiactiva encapsulada de Kr-85 de alguno de los siguientes modelos:

1. Una cápsula tipo S-41 fabricada por el Instituto Nacional de Radioelementos de Bélgica con una actividad nominal máxima de 1,85 GBq (50 mCi).

2. Una cápsula tipo S-41 fabricada por Bebig Isotopentechnik und Umweltagnostik GmbH con una actividad nominal máxima de 1,85 GBq (50 mCi).

3. Una cápsula tipo X1266 fabricada por Amersham Buchler GmbH & Co, con una actividad nominal máxima de 1,3 GBq (35 mCi).

Segunda.—El uso a que se destina el equipo es la medida de polvo en el aire.

Tercera.—Cada equipo radiactivo ha de llevar marcado de forma indeleble, al menos, el modelo, el número de serie, el número de homologación y la palabra «Radiactivo».

Además, llevará una etiqueta en la que figure, al menos, la marca, el importador, la fecha de fabricación, el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302 y la palabra «Homologado», así como una advertencia de que no se manipule en su interior y el procedimiento a seguir al final de su vida útil según lo indicado en el apartado j), v), de la especificación cuarta.

Cuarta.—Cada equipo suministrado debe ir acompañado de un certificado en el que se haga constar:

a) Número de serie del equipo y fecha de fabricación.

b) Número de serie de la fuente radiactiva, radioisótopo y su actividad.

c) Resultados del ensayo de hermeticidad realizado sobre la fuente radiactiva encapsulada, indicando los métodos empleados. Este ensayo deberá haber sido efectuado no más tarde de seis meses antes del suministro del medidor de polvo al usuario.

d) Declaración de que el prototipo ha sido homologado por la Dirección General de la Energía, con el número de homologación, la fecha de la resolución y la del «Boletín Oficial del Estado» en que se publicó.

e) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.

f) Especificaciones y obligaciones técnicas que han de cumplirse durante y después de su utilización, incluidas las medidas de protección radiológica a tener en cuenta por el usuario del equipo, tanto en condiciones normales de utilización como en situaciones de emergencia, y en caso de avería o rotura del aparato. Deberá indicarse qué fallos en el funcionamiento del aparato pueden estar relacionados con una pérdida de estanqueidad en la fuente radiactiva, informando sobre las medidas de actuación de protección radiológica a seguir en ese caso.

g) Requisitos que han de cumplirse para responder a las presentes especificaciones técnicas y demás obligaciones administrativas impuestas.

h) Recomendaciones de importador relativas a la ejecución de las medidas impuestas por la autoridad competente del país de origen.

i) Resultados del control de calidad a que ha sido sometido el equipo y declaración de que éste corresponde exactamente con el prototipo homologado.

j) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluya las siguientes:

i) No podrán transferir o trasladar el medidor de polvo ni podrán realizar manipulaciones en él que pudieran suponer una exposición a las radiaciones ionizantes.

ii) No retirarán ninguna de las indicaciones o señalizaciones existentes sobre el equipo.

iii) No podrán realizar modificación alguna sobre el equipo que afecte a las características esenciales de la protección contra las radiaciones.

iv) En caso de que se detecten daños en el medidor de polvo o se advierta su desaparición deberá comunicarlo inmediatamente al importador a fin de que se efectúe la necesaria asistencia técnica. En el primer caso, no deberá utilizarse en tanto no se compruebe que mantiene su seguridad radiológica, permaneciendo hasta ese momento debidamente controlado y aislado.

v) Los medidores de polvo que no vayan a utilizarse más no deberán abandonarse como desecho, sino que previamente deberá transferirse la fuente radiactiva al importador o, en su defecto, a una entidad autorizada para la recogida de residuos radiactivos.

vi) Deberán tener disponible una copia del certificado de homologación del equipo medidor de polvo.

Quinta.—El equipo medidor de polvo de la firma «Fag», modelo FH-62-I, queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre normas de homologación de aparatos radiactivos.

Sexta.—Las siglas y número que corresponden a la presente homologación son NHM-M023.

Séptima.—Estas especificaciones sustituyen y dejan sin efecto a las contenidas en la Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 3 de octubre de 1989 por la que se homologó, a efectos de la seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el equipo medidor de polvo en aire marca «Fag», modelo FH-62-I.

Madrid, 7 de julio de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.